



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARAS Y CANARIAS } Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	940.284'27
S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Amalia, Princesa de Baviera.....	300
Ayuntamiento de Coslada.....	40
Excmo. Sr. D. Eugenio Barron, Inspector general de la Comision central Hidrológica del Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos: ha contribuido como Vocal de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.	
D. Ricardo de Uhagon, Ingeniero segundo de id.....	7'50
D. Sotero Garcia Porres, Ayudante cuarto de id.....	4'50
D. Pedro Suarez Bravo, Escribiente de id.	3'75
Excmo. Sra. Condesa de Montijo, por encargo de su señora hija la Condesa de Pierrefonds.....	4.000
Excmo. Sra. Condesa de Montijo, por las Sras. Vicepresidentas de la Junta de Beneficencia que preside S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, producto del beneficio verificado en el Teatro Real como encargadas por S. A.	16.700
El Claustro y alumnos del Instituto de Ponferrada.....	250
Ayuntamiento de Velilla de San Antonio. La Compañia metalúrgica de San Juan de Alcaraz y sus dependencias.....	25
Ayuntamiento de Ajalvir.....	15
Excmo. Sra. Marquesa de Miraflores....	250
Señoras que componen la Junta de Damas de Honor y Mérito.....	775
Excmo. Sra. Marquesa de Miraflores, como Vicepresidenta de la Junta de patronos del Hospital de Nuestra Señora del Carmen, producto de la cuestion hecha en la iglesia del establecimiento, remitida á la Junta de socorros por disposicion de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.....	338'50
Excmo. Sr. Ministro de Estado, por valor, al cambio de 5'01 ½, de 400 francos recaudados por el Representante de S. M. en Viena, como recibido por suscripcion de los siguientes:	
Excmo. Sr. D. Augusto Conte, Ministro de S. M.....	200.
Sr. D. Ernesto Creus, primer Secretario.....	50
D. Emilio del Perojo, tercer Se-	

	Francos.	Pesetas.
cretario.....	50	
D. Guillermo Uhtoff, Agregado.....	50	
D. Enrique Garcia de Angulo, Agregado naval.....	50	
TOTAL.....	400	398'80

Excmo. Sr. Ministro de Estado, por valor de cinco billetes del Banco de Francia remitidos al Banco de España en comunicacion de 11 del corriente, por entrega hecha al Representante de S. M. en Viena, producto de suscripcion para socorro de las provincias inundadas... 498'50  
 Cuerpos de infanteria de guarnicion en Madrid..... 7.029'08

TENENCIA DE ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID.

Secretaria.

D. Serafin Aguado.....	15
D. Antonio Hernandez.....	5
D. Manuel Miranda.....	3'50
D. Vicente Merino.....	3'50
D. Francisco Menendez.....	2'50
D. Crispulo Luengo.....	2'50

Alcaldes de barrio y suplentes.

D. Benito Rizo.....	10
D. Justo Fernandez.....	10
D. Ramiro Villarino.....	10
D. Hermenégildo Gonzalez.....	10
D. Pedro Gutierrez.....	10
D. Emilio Gonzalez.....	10
D. Antonio Cortés.....	10
D. Federico Ruiz.....	10
D. Tomás Montes.....	10
D. Julian Rodriguez.....	10
D. Manuel Cataluña.....	5
D. Jacinto Cabas.....	5
D. Lorenzo Hervas.....	2

Serenos de villa.

D. Romualdo Bermejo.....	2
D. Mariano Suarez.....	2
D. Dionisio Garcia.....	2
D. Bruno Castro.....	2
D. Atanasio Lopez.....	2
D. Antonio Diaz.....	2
D. Vicente Blanco.....	2
D. Domingo Rodriguez.....	2
D. Francisco Rey.....	2
D. Francisco Blanco.....	2
D. Gumersindo Peral.....	2

Serenos de comercio.

D. Juan Fernandez.....	2
D. José Suarez.....	2
D. Leonardo Rodriguez.....	2
D. Joaquin Garcia.....	2
D. Juan Romero.....	2
D. Tomás Perez.....	2
D. Manuel Martinez.....	2
D. Felipe Añarez.....	2
D. Antonio Rodriguez.....	2
D. José Fernandez.....	2
D. Francisco Paez.....	2
D. Francisco Trillo.....	2
D. Genaro Hernandez.....	2

	Pesetas.
D. Antonio Simon.....	2
D. Feliciano Hernandez.....	2
D. Gregorio Rodriguez.....	2
D. Antonio Lorenzo.....	2
D. José Franco.....	2
D. Pedro Fernandez.....	2
D. Francisco Menendez.....	2
D. Bernabé Reyero.....	2
D. Francisco Vriar.....	2
D. Andrés Suarez.....	2
D. Vicente Castro.....	2
D. Manuel Mendez.....	2
D. Silvestre Couto.....	2

CUESTACION HECHA EN LAS IGLESIAS QUE SE EXPRESAN POR LAS SEÑORAS DE LA REAL ASOCIACION DE BENEFICENCIA DOMICILIARIA.

Real Colegiata de San Isidro.....	1.162'05
Parroquia de San Sebastian.....	1.398'22
Idem de Santa María y San Nicolás.....	126'10
Idem de San Ginés.....	100
Idem de Santa Cruz.....	65
Idem de San Pedro.....	11'07
Idem de San Andrés.....	14'31
Idem de Santiago.....	83'87
Idem de San Luis.....	122'77
Idem de San Lorenzo.....	55'50
Idem de San Millan.....	40'47
Idem de San Ildefonso.....	77'01
Idem de Chamberí.....	64'50
Idem de San Justo.....	72
Idem de San Martin.....	146
Idem de San Marcos.....	1.183'88
Idem de la Encarnacion.....	27'25

IMPORTA la suscripcion hasta el dia de hoy la suma de pesetas..... 977.023'77

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Albacete contra el Alcalde de Caudete, que conoció é impuso una multa por el hecho de haber extraido leñas dos vecinos del pueblo, y de lo cual á la vez conocia la Autoridad judicial:  
 Resulta:  
 Que el Consejo cree que procede el recurso, porque el conocimiento del hecho de que se trata está atribuido por el Código penal y por las Ordenanzas de Montes á los Tribunales de justicia:  
 Que el cabo segundo de la Guardia civil del puesto de Casa de Pila comunicó al Promotor fiscal de Almansa haber denunciado y dejado á disposicion del Alcalde de Caudete á los vecinos del mismo pueblo, por haberlos encontrado con dos cargas de leña sin autorizacion para extraerla:  
 Que á excitacion del Promotor fiscal se empezó á instruir por el Juzgado de Almansa la correspondiente causa criminal contra Cosme Lopez y Vicente Albertos, que eran los aprehendidos con las cargas de leña:  
 Que con ocasion de practicar ciertas diligencias sumariales, el Alcalde de Caudete manifestó al Juzgado que, habiendo formado expediente gubernativo contra Cosme Lopez y Vicente Albertos á consecuencia de la denuncia de que se ha hecho mérito, habia impuesto á aquellos la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada carga de leña, debiendo sufrir el correspondiente arresto en caso de insolvencia:  
 Que el Juzgado, considerando invadidas sus atribuciones por la Autoridad administrativa, puso el hecho en co-

nocimiento de la Audiencia de Albacete para que, si lo crea oportuno, formulara el recurso de queja:

Que estimado éste procedente por la Sala de vacaciones de aquel Tribunal, de acuerdo con el dictamen fiscal, fueron remitidas al Ministerio de Gracia y Justicia las actuaciones judiciales que se habían practicado:

Que pedido informe al Alcalde de Caudete por el Ministerio de la Gobernación, aquella Autoridad lo ha evacuado, manifestando las razones que tuvo para corregir el hecho de que se trata.

Después de expuestos los antecedentes del recurso, que ha seguido los trámites fijados en los artículos 290 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial, el Consejo examina la cuestión de que se trata, reducida á saber si la Autoridad gubernativa se excedió ó no de sus atribuciones, invadiendo las de los Tribunales ordinarios, al castigar el hecho denunciado.

Visto el art. 531 del Código penal reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que establece que los reos de hurto serán castigados con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando que es indudable que el hecho ejecutado por Cosme Lopez y Vicente Albertos puede revestir los caracteres del delito definido y castigado en la disposición legal que acaba de citarse:

Considerando por lo mismo que á la jurisdicción ordinaria corresponde entender en el asunto, en conformidad también al caso 2.º del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, del mismo reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando que si los vecinos de Caudete tenían ó no derecho para extraer leñas de la dehesa boyal del pueblo, el que corresponde á los Tribunales apreciar en su día al determinar la responsabilidad de los procesados, los cuales podrán alegar lo que estimen conveniente en su defensa y pueda servir de demostración y prueba para justificar que ejecutaron un acto lícito que se halla fuera de las disposiciones del Código penal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir que es procedente el recurso de queja elevado por la Audiencia de Albacete, porque realmente hubo invasión de atribuciones judiciales por parte del Alcalde de Caudete; declarando en su virtud nulas todas las diligencias practicadas por la referida Autoridad administrativa en el presente caso.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Vicente Sangenis y Revert, Presidente de Sala de la Audiencia de Palma.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriolés.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Palma, vacante por jubilación de D. Vicente Sangenis, á D. José Antonio de Llera y Mata, Magistrado de la de Sevilla, y el más antiguo de los activos de su clase.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriolés.**

#### Méritos y servicios de D. José Antonio de Llera y Mata.

Se le expidió el título de Abogado el 13 de Julio de 1844.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Cáceres el 24 de Marzo de 1842, en donde ha ejercido la profesión hasta 1845, y en Llerena desde 1845 hasta 1857.

Ha sido Juez de paz de Villagarcía durante el bienio de 1857 y 1858.

En 12 de Octubre de 1858 fué nombrado, en comisión, para el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, del que tomó posesión el 1.º de Diciembre siguiente.

En 9 de Mayo de 1859 se le confirió la propiedad.

En 23 de Enero de 1860 fué promovido al del distrito de San Vicente de Sevilla, del que se encargó en 14 de Febrero inmediato.

En 16 de Noviembre de dicho año de 1860 se le promovió al del distrito del Norte, en las afueras de Madrid, del que tomó posesión en 14 de Diciembre siguiente.

En 5 de Julio de 1861 fué trasladado al del distrito de Palacio de la misma capital.

En 30 de Setiembre de 1864 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Valladolid, de cuyo destino se encargó en 23 de Noviembre siguiente.

En 11 de Agosto de 1865 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Sevilla.

En 12 de Agosto de 1869 se le declaró cesante.

En 2 de Octubre de 1873 fué nombrado Magistrado interino de la Audiencia de Granada.

En 1.º de Noviembre de dicho año de 1873 se le nombró Auxiliar interino y en comisión de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con el haber anual de 5.000 pesetas, de cuyo destino tomó posesión en el mismo día.

En 20 de dicho mes y año fué trasladado, accediendo á sus deseos, á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Palma, de la que se posesionó en 9 de Diciembre inmediato.

En 13 de Diciembre de 1875 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Sevilla.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Sevilla, vacante por promoción de D. José Antonio de Llera, á D. Pedro Mendiri y Lopez, que lo es electo de la de Granada, en donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriolés.**

Accediendo á los deseos de D. Carlos Halcon y Mendoza, Magistrado de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido nombrado para otra D. Pedro Mendiri.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriolés.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslación de D. Carlos Halcon, á D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, y el más antiguo de los activos de su clase.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriolés.**

#### Méritos y servicios de D. José Penichet y Calimano.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 17 de Setiembre de 1847.

Ha ejercido la profesión desde 4 de Marzo de 1848 hasta 20 de Enero de 1852.

En 2 de Enero de 1852 fué nombrado Relator de la Audiencia de Canarias, de cuyo cargo tomó posesión el 20 del mismo mes.

En 2 de Marzo de 1862 se le concedió la categoría de Juez de primera instancia, de término, por haber cumplido 10 años de servicio en el cargo de Relator.

En 12 de Agosto de 1869 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Orotava, del cual tomó posesión en 11 de Setiembre siguiente.

En 19 de Setiembre de 1871 se le trasladó al de Cazalla.

En 23 de Octubre inmediato se le nombró, accediendo á sus deseos, para el de Orotava.

En 20 de Noviembre del mismo año de 1871 se le nombró Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, del cual tomó posesión en 11 de Diciembre siguiente.

En 22 de Setiembre de 1873, en virtud de permuta, fué trasladado al Juzgado de primera instancia de San Fernando.

En 23 de Diciembre del mismo año se declaró que el tiempo que había servido en Juzgados de ascenso, se entendiera en comisión, por habersele concedido la categoría de Juez de término con fecha 2 de Marzo de 1862.

En 20 de Diciembre de 1875 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don Andrés Ger y Ayala, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, se halla inutilizado físicamente para continuar en

el servicio; de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriolés.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por jubilación de Don Andrés Ger, á D. Antonio José Caracuel y Cámara, que lo es cesante de la de Albacete.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriolés.**

#### Méritos y servicios de D. Antonio José Caracuel y Cámara.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Setiembre de 1842.

Ha ejercido la Abogacía en Priego, Lucena, Rute, Cabra y Alcalá la Real desde 1843 hasta 1861, y en Archidona desde 1863 hasta 1870.

En 19 de Diciembre de 1861 fué nombrado Registrador de la propiedad de Huelva, de cuyo destino tomó posesión en 24 de Marzo de 1862.

En 8 de Octubre de 1862, y en virtud de permuta, fué nombrado para el Registro de la propiedad de Archidona, del que se encargó en 27 de Enero de 1863.

En 31 de Diciembre de 1869, en virtud de permuta, fué nombrado Juez de primera instancia de Soria, de cuyo destino tomó posesión en 30 de Enero de 1870.

En 13 de Enero de 1873 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Albacete, cargo del que se posesionó en 14 de Febrero siguiente.

En 13 de Marzo de 1873 fué declarado cesante.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Alcalde y varios vecinos de Alcaracejos pidiendo que se indulte á Pedro Miguel Fernandez, Domingo Santos Alamo, Juan Zoilo Fernandez y Rafael Benitez de Gracia, de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de presidio correccional que la Audiencia de Sevilla les impuso en causa por el delito de robo de tres gallinas y un gallo:

Considerando que los reos han observado una conducta ejemplar antes y después de cometer el delito; que los perdona la parte agraviada, y llevan cumplida más de la tercera parte de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Miguel Fernandez, Domingo Santos Alamo, Juan Zoilo Fernandez y Rafael Benitez de Gracia, del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de presidio correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriolés.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Vilches Ortiz pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado después pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas más de las cuatro quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Vilches Ortiz del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriolés.**

RESOLUCIONES DICTADAS  
EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

Títulos del Reino.

En 2 Setiembre. Concediendo Real licencia á Doña María del Carmen Gonzalez de Castejon y Elío, hija del difunto Marqués del Vadillo, para contraer matrimonio con D. Miguel Alvarez y Moya.

En 9 id. Concediendo asimismo Real licencia á D. Fernando Rodriguez de Rivas y Rivero, Conde de Castilleja de Guzman, para llevar á efecto el matrimonio concertado con Doña Mariana de la Gándara y Plazaola, hija del Marqués de la Gándara.

Idem id. Haciendo igual concesion á esta para realizar el matrimonio proyectado con el mencionado D. Fernando Rodriguez de Rivas y Rivero.

16 id. Concediendo Real licencia á Doña María Flora Lemery y Ferrer, hija del Marqués de Baroja, para contraer matrimonio con D. Joaquín de la Gándara y Navarro.

20 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Diego Benitez y Benitez Real carta de sucesion en el título de Marqués de Celada, que últimamente poseyó su padre D. Diego Benitez y Monteverde.

27 id. Disponiendo que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Ricardo de Goyeneche y Samaniego Real carta de sucesion en los títulos de Conde de Tepa y Marqués de Belzunce, que últimamente poseyó su padre D. José.

2 Octubre. Concediendo Real licencia á D. Francisco Fernandez de Córdova y Nogales, hijo del Marqués de la Encomienda, para llevar á efecto el matrimonio concertado con Doña María de los Dolores Nogales y Orellana.

10 id. Concediendo asimismo Real licencia á D. Gonzalo de Vilches y Llano, hijo del Conde de Vilches, para contraer matrimonio con Doña María San Juan y Mendiñeta, hija de los Condes de la Cimera.

Idem id. Haciendo igual concesion á esta para llevar á efecto el matrimonio concertado con el expresado D. Gonzalo de Vilches.

Idem id. Concediendo tambien Real licencia á D. Luis Dolz y Peiro, Conde de Albalat, para realizar el matrimonio proyectado con Doña Elia Estéban del Rio y Elias.

18 id. Otorgando Real licencia á D. Julio Narvaez y Gonzalez Larrinaga, hijo del Conde de Yumurí, para contraer matrimonio con Doña Trinidad Gasset y Alberni, hija del Marqués de Benjú.

Idem id. Concediendo asimismo Real licencia á esta para llevar á efecto el matrimonio concertado con el expresado D. Julio Narvaez y Gonzalez Larrinaga.

Idem id. Haciendo igual concesion á Doña María del Carmen Josefa Escobar y Ramirez, hija del Marqués de Valdeiglesias, para realizar el matrimonio proyectado con D. Antonio María Orfila y Colaso.

**Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).**

CAPÍTULO X.

De las fianzas y embargos.

Art. 733. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto, y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 734. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 735. La fianza podrá prestarse:

1.º Depositando el procesado, ú otro por él, en el establecimiento público destinado al efecto, á disposicion del Juez y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.º Hipotecando el procesado, ú otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 736. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituir la, con certification del Registro correspondiente.

Art. 737. El Juez calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 675.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto.

Art. 738. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá esta *apud acta*, y librándose mandamiento en la forma prevenida en la ley Hipotecaria.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 739. Si en el día siguiente al de la notificacion del auto dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 733, no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 740. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 934.

Art. 741. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 742. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El Depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado.

Art. 743. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. 744. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 745. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 746. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley Hipotecaria.

Art. 747. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 748. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo, y el importe de la fianza en su caso.

Art. 749. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere.

Art. 750. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 751. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 752. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales, la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 753. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 754. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

CAPÍTULO XI.

De los procedimientos especiales en el sumario.

SECCION PRIMERA.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 755. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.

Art. 756. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *in fraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las 24 horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer día de sesion la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 757. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer día de reunirse ó de constituirse este.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó un Diputado á Cortes electo antes de reunirse estas.

Art. 758. En los casos del artículo anterior se suspenderá todo procedimiento desde el día en que se diere conocimiento á las Cortes, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 759. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes, pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 760. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con este, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resultaren contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion.

Art. 761. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 762. No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certification de haber celebrado el querrellante acto de conciliacion con el querrelado sin que hubiese avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 763. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 764. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

Art. 765. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de Andalucía al Mariscal de Campo de la propia arma D. Fernando Marquez de la Plata y García, que desempeña igual cargo en el de Aragon.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

En consideracion á los servicios y antigüedad del Brigadier de Artillería, Comandante general Subinspector del distrito de Burgos, D. Rafael Lallave y de Lallave,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo del referido Cuerpo, en vacante por pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército del de dicha clase D. José Dominguez Sangran, y destinarlo con igual cargo al de Aragon.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

En consideracion á los servicios y antigüedad del Coronel de Artillería D. Narciso Manresa y Bassols,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier del re-

ferido Cuerpo, en vacante por ascenso á Mariscal de Campo de D. Rafael Lallave y de Lallave, y destinario de Comandante general Subinspector del distrito de Búrgos.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Sollana, provincia de Valencia, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sollana, provincia de Valencia, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja fundándose en que otros pueblos de análogas y mejores condiciones satisfacen cupos inferiores.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 21 de Agosto próximo pasado propuso se desestimara la baja pretendida.

Considerando que el pueblo reclamante tenia en 1860 1.226 habitantes, y en 31 de Diciembre de 1877, segun el resumen remitido por el Instituto Geográfico y Estadístico, 1.482, lo que demuestra un aumento de 256; y teniendo en cuenta además que no concurren en el citado pueblo circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la Instruccion previene aconsejen la baja que se pretende; que tiene via férrea que le enlaza con Sueca y Cullera, poblaciones de importancia de las que dista sólo cuatro kilómetros, y exportacion de arroz, lo que evidencia que sus condiciones no son desfavorables;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por ese centro directivo, opina que no procede otorgar al ya referido Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

## CONSEJO DE ESTADO.

### RECTIFICACION.

En la segunda línea del primer considerando del Real decreto-sentencia publicado en la Gaceta del 11 del actual, como resolucion final del pleito contencioso-administrativo en grado de apelacion y recurso de nulidad entre la Administracion general, recurrente, y en su nombre el Fiscal de S. M., á quien oca-yuvó en el acto de la vista el Licenciado D. Senen Cándido, en representacion de D. Estéban Infante, y D. Sotero Riego de Dios, representado por el Licenciado D. Luis Silvela, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo de administracion de las Islas Filipinas en 9 de Abril de 1877, relativo á la apertura de un cauce en cierto solar propio de aquel interesado, en la calle de la Asuncion del pueblo de Maragondon, así como de la procedencia del auto acordado por el mismo Cuerpo en 23 de Julio siguiente, que denegó la admision de aquellos recursos; por un error de copia se dice: «que lo ha establecido en el art. 60;» y debe decir: «que lo establecido en el art. 60.»

Lo que se hace constar, á los efectos consiguientes.  
Madrid 12 de Noviembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Tribunal Supremo.

Por Real orden de 7 del corriente se han mandado sacar á subasta las obras necesarias á fin de levantar una escalera que, partiendo de la fachada de Poniente del Palacio de Justicia, vaya á desembocar en lugar conveniente, para dar entrada á los Sres. Magistrados de este Tribunal Supremo; ascendiendo el presupuesto de gastos aprobado á la cantidad de 4.126 pesetas 67 céntimos.

La referida subasta ha de tener lugar 20 dias despues de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, durante los cuales estarán de manifiesto en la Secretaria de gobierno del propio Tribunal el plano, presupuesto y pliego de condiciones; advirtiéndose que en caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los sujetos que lo verifiquen puja oral por término de 10 minutos.

Madrid 13 de Noviembre de 1879.—El Secretario de gobierno, Manuel Ramos.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Direccion de Comercio y Consulados.

El Cónsul general y Encargado de Negocios de España en Túnez, con fecha 16 de Octubre próximo pasado, participa que por decreto de la misma fecha el Bey ha dispuesto que la exportacion de trigo y cebada case en los puertos de la Regencia á los tres meses, contados desde el dia mencionado; ordenando á la vez que cuantos hayan de trasportar dichos cereales de un puerto á otro de aquel territorio dejen en calidad de depósito para responder de que no los exportan al extranjero la cantidad de 30 piastras por cañiz de trigo y de 45 por el de cebada; devolviéndose las sumas depositadas con recibo cuando se acredite el desembarco de los granos en el puerto de la Regencia para donde fueron despachados.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Bernardo Frances Gordum, en representacion de su hermano Don José, contra el Registrador de la propiedad de Bujalance por haber suspendido la inscripcion de cierta escritura de venta judicial, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por aquel interesado:

Resultando que por escritura pública de 30 de Junio de 1873 D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Estéban Santaló y Colomer dieron en préstamo á D. José María Jimenez y Perez de Vargas, Conde que fué de Monte Real, la cantidad de 45.000 pesetas, de las cuales 25.000 correspondian al D. Estéban y las restantes 100.000 al D. Antonio Mena, que el deudor debía reintegrar en la misma proporcion respectivamente á cada interesado, hipotecando á la seguridad de esta obligacion, intereses y demás estipulado, dos porciones de terreno que componen el olivar conocido con el nombre de Monte Real y una molina ó fábrica de aceite, núm. 5, de la calle Maestra de la villa del Rio; cuya escritura fué oportunamente inscrita en los Registros de la propiedad de Bujalance y de Montoro:

Resultando que ocurrida la defuncion de D. José María Jimenez y Perez de Vargas en 18 de Mayo de 1874, sus hijos y universales herederos pidieron á los nombrados acreedores que les prorogasen la obligacion de pago contraida por su padre, lo cual tuvo lugar en efecto por escritura pública de 26 de Julio de 1877, en la que al propio tiempo D. Estéban Santaló cede todos sus derechos y acciones adquiridos por razon del primitivo contrato á favor de D. Antonio de Mena y Zorrilla, el cual queda como único acreedor del Conde de Monte Real y de sus hijos y sucesores, mediante entrega que hizo al primero de las 25.000 pesetas que por su parte habia prestado, así como tambien del importe de los réditos vencidos y no satisfechos; cuyo documento fué inscrito en el Registro de la propiedad de Bujalance en lo tocante á la trasferencia del crédito hipotecario, suspendiéndose su inscripcion en cuanto á la novacion del mismo, por el defecto de no acreditar su personalidad los herederos ni tener inscritas á su nombre las fincas hipotecadas:

Resultando que por falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas en la referida escritura, se interpuso por la representacion del acreedor ante el Juzgado de Montoro demanda ejecutiva contra los bienes de la herencia por la cantidad de 142.542 pesetas y 25 céntimos, réditos pactados, costas y gastos del juicio; y despachada la ejecucion y seguido el juicio en todos sus trámites, se dictó sentencia de remate de los bienes previamente embargados, á saber: tres casas y una molina aceitera que radican en la calle Lopera de la villa del Rio, y las dos suertes del olivar de Monte Real, sito en término de Bujalance, cuya sentencia se llevó á efecto, previa tasacion y subasta de los referidos bienes, bajo un solo lote, quedando el remate á voz y nombre de D. Bernardo Frances Gordum, que lo cedió á su hermano D. José por el precio de 169.525 pesetas, y otorgándose en su virtud ante el Notario D. Luis Valseca la correspondiente escritura pública de venta por el Juzgado de Montoro, en representacion de la testamentaria de D. José María Jimenez, de sus hijos, herederos y sucesores, á favor del cesionario D. José Frances Gordum:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Montoro, fué inscrita respecto de las cuatro fincas pertenecientes al partido; y presentada con igual objeto en el de Bujalance por las dos suertes de olivar radicantes en la circunscripcion del mismo, fué devuelta con nota al pié concebida en estos términos: «Suspendida la inscripcion del documento precedente respecto de las fincas que radican en término de esta ciudad, en razon á que no resultan inscritas en este Registro á favor de los hijos y herederos de D. José María Jimenez, ni de los representantes de la testamentaria de este, en nombre de los cuales aparece otorgado el mismo documento; y constituyendo la expresada falta de inscripcion un defecto subsanable, queda tomada anotacion preventiva del repetido documento, á solicitud verbal del comprador, en los tomos 85 y 88 del Ayuntamiento de esta ciudad, folios 120 vuelto y 248, fincas números 1.532 y 1.533, anotaciones letra D.»

Resultando que contra la anterior calificacion recurrió por escrito ante el Juzgado D. Bernardo Frances, como apoderado de su hermano, en demanda de que se sirviera ordenar al Registrador practicar la inscripcion solicitada, alegando en apoyo de esta pretension: que aun cuando aquel funcionario no cita texto alguno legal como fundamento de su negativa, ha tenido sin duda alguna presente el art. 20 de la ley Hipotecaria, si bien aplicando aisladamente dicho artículo, no debió suspender la inscripcion y tomar anotacion preventiva, sino denegar la una y la otra, porque el dominio de la finca se hallaba inscrito en el Registro á favor de persona distinta de la que lo trasfiere en la escritura presentada: que semejante precepto, sin embargo, no ha de aplicarse con tanta extension, mas debe armonizarse con otras disposiciones legales segun así lo ha resuelto la Direccion del ramo en 14 de Julio de 1875, declarando que la Autoridad judicial es la única que en uso de las atribuciones que le concede la ley de Enjuiciamiento civil puede calificar la legitimidad de un crédito y decretar el embargo y venta de fincas, la cual es válida é inscribible por consecuencia de aquel mandato, aunque el deudor no tenga capacidad para intervenir en el otorgamiento de la escritura, y el Tribunal Supremo de Justicia ha sancionado en las sentencias de 28 de Diciembre de 1853 y 5 de Junio de 1861 el principio de que no puede dirigirse demanda alguna contra los herederos cuando no resulta terminada la testamentaria, que es en rigor la que puede ser demandada, y que mientras la herencia permanece vacante por haberse abstenido de su aceptacion los herederos, se supone existente la personalidad del difunto: que con arreglo á estos principios, la testamentaria

forma una verdadera persona jurídica que representa y es continuacion de la del causante, sin que sea necesario, como supone el Registrador, que se haga la division de bienes y adjudicacion á los herederos para que sea válida la venta llevada á efecto para pago de las deudas del finado; y por último, que la doctrina que se deduce de la nota recurrida daría lugar á que, una vez fallecido el deudor, tuviera el acreedor hipotecario que prevenir el juicio universal, ó esperar á que terminaran las particiones para poder hacer efectivo su crédito, ya que hasta tanto, aun cuando se verificase la venta de las fincas por la Autoridad judicial, no se asegurarían los derechos del comprador con la necesaria inscripcion en el Registro, lo cual está en pugna con el espíritu de la legislacion hipotecaria, y especialmente con los artículos 105 y 133 de la ley y 102 del reglamento, y con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias, entre las que es la última la de 7 de Marzo de 1878:

Resultando que oido el Registrador, este informó que el recurso es improcedente y carece además de fundamentos legalmente apreciables: lo primero, porque el mismo interesado solicitó la anotacion preventiva del título de que se trata, significando de tal modo su conformidad con la calificacion consignada en aquel: lo segundo, porque los artículos 105 y 133 de la ley y 102 del reglamento, resoluciones de la Direccion y sentencias citadas por el recurrente, no tienen la menor aplicacion en este caso, ni el informante profesa los principios y teorías que aquel le atribuye é impugna con tales textos, siendo aquí sólo aplicable el art. 20 de la ley Hipotecaria, que se funda en la necesidad ineludible de que á contar desde el año 1863 todas las transmisiones del dominio de fincas y derechos reales aparezcan en los libros de registro, y cuya necesidad se extiende, segun el núm. 3.º del art. 2.º de la nombrada ley, aun á aquellos casos en que el título del adquirente lleva consigo la obligacion de transmitir los inmuebles ó derechos á tercera persona, doctrina repetidamente sancionada por la Direccion del ramo en varias resoluciones, entre otras, las de 11 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1876, que en nada perjudican los derechos del comprador, ya que este pudo haber subsanado el defecto advertido aun antes del otorgamiento de la escritura, y tiene hoy accion y medios legales para conseguir que las fincas se inscriban á favor de aquellos de quienes las ha adquirido, con arreglo á lo dispuesto en las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 42 del reglamento hipotecario; y resultando tambien del propio informe que el Registrador no puso obstáculo para verificar la anotacion preventiva del embargo hecho en las fincas, objeto de la escritura de venta, ni para extender últimamente la suspension por defectos subsanables, á pesar de lo dispuesto en el aludido art. 20 de la ley, el de igual número del reglamento y regla 1.ª del art. 42 del mismo, porque estas disposiciones y sus análogas tienen por único y exclusivo objeto prevenir y evitar perjuicios á terceros, lo cual no podia ocurrir en el caso presente:

Resultando que, en vista de lo alegado por ambas partes, falló el Juzgado que debía confirmar y confirmaba la nota puesta por el Registrador de Bujalance al pié de la mencionada escritura, fundado principalmente en el repetido art. 20, toda vez que otorgada dicha escritura á nombre de los hijos y herederos de D. José María Jimenez y Perez de Vargas, y habiendo estos adquirido su derecho con posterioridad al 1.º de Enero de 1863, no se da aquí el único caso de excepcion que en aquel artículo se establece para poder inscribir directamente á favor del comprador los inmuebles enajenados por quien no los tenia inscritos en el Registro:

Resultando que de la anterior resolucion apeló el D. Bernardo Frances para ante el Presidente de la Audiencia, manifestando que jamás prestó el interesado su asentimiento á la suspension acordada, pues que la anotacion preventiva se pidió con la protesta de utilizar el recurso que la ley concede contra la calificacion del Registrador, y en cuanto al fondo de la cuestion, que dicho funcionario parte del error de que los herederos del Conde de Monte Real adquirieron al fallecimiento de este la propiedad de las fincas vendidas, cuando en realidad no adquirieron sino el derecho personal de poder pedir la herencia, que no se convierte en real hasta el momento de la adjudicacion, por cuya razon el Juzgado, al otorgar la escritura de venta, lo hizo en nombre de la testamentaria y no en el de los hijos y herederos del difunto, sin que por lo demás haya razon legal que justifique las anotaciones de embargo y de suspension tomadas por el Registrador en el supuesto de que prevaleciera la doctrina por él afirmada, pues que igual razon habia para denegar aquellas que para no admitir la inscripcion de la escritura de venta:

Resultando que admitida la apelacion, el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, de cuya resolucion apeló asimismo el recurrente para ante esta Superioridad.

Vistos los artículos 20 y 23 de la ley Hipotecaria, y 20, 33, 34, 48 y 57 del reglamento para su ejecucion:

Vistas las resoluciones dictadas en los recursos gubernativos promovidos contra los Registradores de Ledesma, Chinchon, Hellin, La Cañiza y Peñafiel, dictadas respectivamente en 13 de Junio de 1874, 7 de Enero de 1875, 10 y 11 de Noviembre de 1876 y 9 de Diciembre del mismo año:

Considerando que, segun repetidas veces ha declarado este Centro directivo, es un principio general en materia de inscripcion, contenido en la doctrina del art. 20 de la ley Hipotecaria, que para inscribir cualquier título traslativo del dominio es indispensable que resulte previamente inscrito el derecho de la persona en cuyo nombre se otorga, de tal modo que la omision de este requisito da lugar á que se deniegue la inscripcion del título:

Considerando que, segun tambien ha declarado con repetition este Centro, el precepto contenido en dicho art. 20 es general, absoluto y aplicable por lo mismo á toda clase de títulos traslativos de dominio de los inmuebles, incluso el de sucesion hereditaria testada ó intestada, no sólo porque la herencia constituye uno de dichos títulos, sino porque el artículo 23 de la ley ordena expresamente la inscripcion de la herencia á fin de que pueda perjudicar á tercero, cuya previa inscripcion debe verificarse aun cuando la inscripcion tenga por objeto pagar las deudas que dejó el finado, toda vez que la escritura de venta presentada no se otorga en nombre de este sino en el de sus herederos testamentarios que han adquirido el dominio de los bienes del causante el dia de su fallecimiento por ministerio de la ley:

Considerando que el no hallarse inscritos los bienes á favor de los hijos y herederos de D. José María Jimenez y Perez de Vargas, en cuyo nombre los ha enajenado el Juez de primera instancia, constituye un obstáculo con arreglo al citado artículo de la ley, que impide la inscripcion de la escritura de venta en favor del comprador D. José Frances Gordum:

Considerando que, para subsanar este obstáculo, debe inscribirse el testamento otorgado por el referido D. José María Jimenez, lo cual puede tener lugar á solicitud del mismo comprador, con arreglo al último párrafo del art. 6.º de la expresada ley, obteniendo previamente una copia del citado testamento, en virtud del derecho que tambien le concede el art. 83 del reglamento general de la ley del Notariado;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud resolver que para la inscripcion de la escritura de venta otorgada por la Autoridad judicial en 19 de Octubre del año último á favor de D. José Francés Gordum es indispensable inscribir previamente la última disposición testamentaria de D. José María Jimenez Perez de Vargas, Conde de Monte Pical, en la que hizo su institucion de heredero, lo cual puede tambien verificarse á instancia del comprador, presentando la copia de dicha disposicion con la partida de defuncion, al efecto de cumplir lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria: asimismo ha acordado que se manifieste al Registrador de la propiedad de Bujalance que en lo sucesivo tenga presente lo dispuesto en el último párrafo del art. 20 del reglamento dictado para la ejecucion de aquella ley.

Lo que, con devolucion del expediente, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Asesoría general del Ministerio de Hacienda, Direccion general de lo Contencioso del Estado.**

Por salida á otro destino de D. Benigno de Luna y Gomez resulta vacante la plaza de Letrado de la Administracion económica de Canarias, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

En su virtud, y de conformidad con lo prescrito en Real orden de 4 de Abril de 1877, publicada en la GACETA de 7 del mismo mes y año, los individuos del Cuerpo de Letrados de Hacienda, creado por la ley de 29 de Mayo de 1868, que disfrutando el sueldo de 2.800 pesetas, deseen pasar con el ascenso inmediato á ocupar dicha plaza, pueden dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto del Asesor-Director general que suscribe, dentro del improrrogable término de 15 dias, á contar desde esta fecha, para que en su vista pueda elevarse á S. E. la oportuna propuesta.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Asesor-Director general, Antonino Sanchez de Milla.

**Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.**

El día 17 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre productos de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de Banca de este Centro directivo.

Madrid 13 de Noviembre de 1879.—El Director general, Agustin Genon.

**Direccion general de la Deuda pública.**

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 15 del actual, de doce á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública procedentes de creaciones, capitalizaciones, conversiones y renovaciones, ingresados en la misma hasta la fecha, así como los de iguales conceptos depositados en arca de tres llaves y canje de bonos del Tesoro que no se hubieran recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Madrid 13 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

**Direccion general de Rentas Estancadas.**

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza al Gobernador civil de la provincia de Madrid para rifar, con sujecion á las disposiciones vigentes y en union del sorteo de la Lotería Nacional que se celebre al día 31 de Diciembre, varios efectos y 4.000 pesetas en metálico que le han sido donados gratuitamente con dicho fin por D. Juan Utrilla para socorro de las victimas de las inundaciones de Levante.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza al Ateneo Científico y Literario de Madrid para rifar, con sujecion á las disposiciones vigentes, varios efectos que le han sido donados gratuitamente con el fin de que se apliquen sus productos en favor de las victimas de las inundaciones de Levante.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á la Superior del Colegio de huérfanos pobres de San José, establecido en la villa de Pinto, de esta provincia, para rifar con carácter de beneficencia, en union del sorteo de la Lotería Nacional que se celebre el día 23 de Diciembre, varios efectos que le han sido donados gratuitamente para dicho fin, y con el de que se apliquen sus productos en favor del referido Colegio; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las leyes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

**Junta de la Deuda pública.**

Consignante á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 29 del presente mes, á la una de la tarde.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.166'66 pesetas, dozava parte de la suma de 1.250.000 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de centimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 4 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten, las que serán despues intervenidas por la Contaduría; perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicacion que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería de estas oficinas en los dias 27 y 28 del corriente, de once á dos de la tarde: en los mismos dias, de once á cuatro, podrán los interesados entregar los pliegos en la Secretaría de la Direccion, y el día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta antes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 23 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Y 5.º En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el día designado, en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores de estas que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro podrán recoger de la Tesorería de la Direccion, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta, los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en los documentos de la Deuda del Personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.
Madrid.....			

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 29 del actual, á la una y media de su tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material, respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de 5.208'33 pesetas, dozava parte de la suma de 32.500 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola

proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En los dias 27 y 28 del actual, de once á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 4 por 100 en metálico del valor nominal de los créditos que se comprometen á entregar. En los referidos dias, de once á cuatro de la tarde, se admitirán en la Secretaría de la Direccion los pliegos, y el 29, día de la subasta, de once á doce de su mañana; pasada esta hora, la entrega se efectuará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta antes de dar principio á la lectura de los pliegos, acompañando á las proposiciones los documentos de los depósitos respectivos.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposicion la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta el tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta, perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

5.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Direccion desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.
Madrid.....			

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Establecimientos penales.**

**Negociado del Personal.**

Se halla vacante en la provincia de Alabastra la plaza de Llavorero de la cárcel de Alcaráz, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio

debe publicarse en la Gaceta oficial y Boletines de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
2.º Fé de bautismo.
3.º Certificación de buena conducta.
4.º Su hoja de servicios.
5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.
6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.
7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se hallan vacantes en la provincia de la Coruña las plazas de un Llavorero en la cárcel del Ferrol y otra en la de Santiago, dotadas con los sueldos anuales de 84750 pesetas, las cuales deben proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto ó instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán ó remitirán certificadas sus instancias, extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuación se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y Boletines oficiales de provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de las vacantes.

- 1.º Cédula de vecindad.
2.º Fé de bautismo.
3.º Certificación de buena conducta.
4.º Su hoja de servicios.
5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.
6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.
7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaración, en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Esta Direccion general ha tenido por conveniente reclamar, por medio de este aviso, las partidas de bautismo legalizadas de los Médicos-Directores en propiedad de Establecimientos balnearios, concediéndoles para su presentacion en este Centro el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID; y recordarles el inmediato cumplimiento de la circular de esta Direccion general de 2 de Junio último, remitiendo al efecto sus hojas de servicio documentadas, según en la misma se les prevenia.

Los Sres. Gobernadores de las provincias se servirán dar publicidad á esta determinacion por medio de los Boletines oficiales de las mismas, con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-Directores.

Madrid 13 de Noviembre de 1879.—El Director general, Castor Ibañez de Aldecoa.

Esta Direccion general ha acordado prorogar hasta el 22 del corriente el plazo para la admision de solicitudes de los alumnos de Medicina y de Farmacia que deseen optar á las plazas de Practicantes de ambas Facultades, vacantes en los Establecimientos de Beneficencia general de esta Corte.

Madrid 13 de Noviembre de 1879.—El Director general, Castor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria, provincia de Burgos.

Presupuesto anual. Pesetas.

Valdecondes, con Arancel de 2 miriámetros. 5.700

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publi-

cado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 7 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Valdecondes, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo, provincia de Burgos.

Presupuesto anual. Pesetas.

Peñas-pardas (mixto), con Arancel de 3 miriámetros. 6.000

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 7 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Peñas-pardas, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo, provincia de Burgos.

Presupuesto anual. Pesetas.

San Martin de Ubierna, con Arancel de 15 miriámetros. 3.000

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada ins-

trucccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 7 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de San Martin de Ubierna, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, provincia de Lugo.

Table with 2 columns: Item description and Presupuesto anual. Items include Herrería, Baralla, Puente del Bao, Rábade, and Guiteriz.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.917 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Herrería, Baralla, Puente del Bao, Rábade y Guiteriz, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Alcoy á Yecla, provincia de Alicante.

Table with 2 columns: Item description and Presupuesto anual. Item: Puerto de Biar, con Arancel de 2 miriámetros. 45.190

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.535 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no mejoren el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puerto de Biar, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, provincia de Madrid.

Presupuesto anual	
Pesetas.	

Navacerrada, con Arancel de 2 miriámetros . . . . . 7.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en este punto de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.230 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que proviene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Navacerrada, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Tribunal de oposiciones**

á las cátedras de Economía política y Legislacion mercantil, Geografía y Estadística comercial, vacantes en los Institutos de Málaga y Lugo.

Los señores opositores á las mencionadas cátedras se servirán concurrir el día 17 del corriente, á las nueve de la noche, al salon de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, para proceder al sorteo de trincas.

Los Sres. D. Ramon Guixó Mejía y D. Antonio Suarez Llamas presentarán antes del referido sorteo el documento en que justifiquen no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

Madrid 12 de Noviembre de 1879.—El Secretario del Tribunal, Doctor Francisco Villa Real.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Diputacion provincial de Madrid.**

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta el suministro de petróleo que por término de un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, al tipo de 79 céntimos de peseta el litro; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 1.793 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los días no festivos, de una á cuatro de la tarde.

El remate deberá tener efecto el día 9 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la casa-palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 8 de Noviembre de 1879.—El Diputado-Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta el suministro de manteca de cerdo que por término de un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, al tipo de una peseta 90 céntimos el kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 327 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los días no festivos, de una á cuatro de la tarde.

El remate tendrá efecto el día 9 de Diciembre próximo, á las dos y media de tarde, en la casa-palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 8 de Noviembre de 1879.—El Diputado-Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta el suministro de cuartos de gallina que por término de un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, al tipo de 58 céntimos de peseta cada uno; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 1.215 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el Boletín oficial de esta provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los días no festivos, de una á cuatro de la tarde.

El remate se verificará el día 10 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la casa-palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 8 de Noviembre de 1879.—El Diputado-Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

**Impuestos.—Cédulas.**

El día 17 del actual empezará en esta capital la distribucion á domicilio de las cédulas personales del corriente año económico; debiendo advertir al público que los cobradores encargados de este servicio no podrán exigir retribucion de ninguna especie, sino únicamente cobrar el importe de la cédula marcado en la misma y el 15 por 100 por arbitrio municipal.

Se ruega á los habitantes de esta capital presten su cooperacion al cumplimiento de este servicio, á fin de evitarles la penalidad que establece la instrucción de 27 de Julio de 1877; sirviéndose participar á esta Administracion ó al Negociado especial de cédulas, establecido en la calle de Isabel la Católica, núm. 10, bajo, á cargo del Jefe de Impuestos, cualquier falta que pudieran cometer los expresados cobradores, para corregirla inmediatamente.

Madrid 13 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

**Administracion del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 12 de Noviembre.

- Núm. 203 Agustin Lena.—Higuera la Serena.
- 204 Carmen Cappa.—Marbella.
- 205 C. Jacquet y Compañía.—Bilbao.
- 206 Eulogia Vallina.—Granda de Abajo.
- 207 Francisca Cidial.—Vallecas.
- 208 Jerónimo Falcon.—Brihuega.
- 209 Gomez Hermanos.—Málaga.
- 210 Gabriel García.—Vega de Robledo.
- 211 Jerónima Vallejo.—Humanes.
- 212 José Platas.—Calahorra.
- 213 Joaquin Huerta.—Alcalá de Henares.
- 214 Manuel Carbonell.—Cullera.
- 215 Miguel Gomez.—Guadalajara.
- 216 Mónica Gilabert.—Toledo.
- 217 Matías Municio.—Almuradiel.
- 218 Maria Platas.—Alfaro.
- 219 Pedro Fernandez.—Cabeza del Buey.
- 220 Rosario Serrano.—Monforte.
- 221 Santiago Ontoria.—Cartagena.
- 222 Teresa Montero.—Ciudad-Rodrigo.
- 223 Vicenta Contreras.—Toledo.

Madrid 13 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á sus destinatarios.

DIA 13.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Ávila . . . . .	Eduardo . . . . .	Huertas, 28, tercero.
Santiago . . . . .	Pascual Rodriguez . . . . .	Flor Alta, 4.
Guadalajara . . . . .	César Rey . . . . .	Hileras, 1.
Oviedo . . . . .	Eugenio Maisson-grosa . . . . .	Capellanes, 26.
París . . . . .	Hallevy . . . . .	Hotel París.
Barcelona . . . . .	Manuel Medrano . . . . .	Sin señas.
Cádiz . . . . .	Eduardo Shilo . . . . .	Fonda de Madrid.
París . . . . .	Meliton Martin . . . . .	San Bernardo.
Tarragona . . . . .	Clara . . . . .	Alcalá, 10, tercero.
Málaga . . . . .	Juan de Miguel . . . . .	Alcalá, 23.
Tarragona . . . . .	Clara . . . . .	Alcalá, 16, tercero.

Madrid 13 de Noviembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**Sucursal del Banco de España en Bilbao.**

Habiéndose solicitado por D. Juan Montes la expedicion de un resguardo de depósito duplicado, por extravío del que se cedió por esta sucursal á favor de dicho señor con el número 660 de los voluntarios transmisibles, constituido en 9 de Setiembre de este año, consistente en 38 bonos del Tesoro, emision de 1.º de Abril de 1879, por valor de pesetas nominales 19.000, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, segun determinan los artículos 9.º y 242 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que publicados tres anuncios y trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercio, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

Bilbao 23 de Octubre de 1879.—El Director, Narciso Diaz. X—488—3

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Esta Exema. Corporacion municipal ha acordado en la sesion celebrada el 3 del actual una variante en la alineacion de la calle de Góngora para la acera de los números impares.

Lo que se anuncia al público por término de 20 días para que llegue á conocimiento de aquellos propietarios á quienes pueda afectar dicha reforma.

El plano de esta alineacion estará de manifiesto en esta

Secretaría de mi cargo los días no feriados, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Durante el término de seis días, á contar desde la fecha del presente anuncio, se admitirán proposiciones para los fuegos artificiales que deben celebrarse con motivo de los festejos por el próximo enlace de S. M. el Rey.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días, de doce á seis de la tarde; han de ir suscritas precisamente por artistas españoles, y acompañadas del plano y presupuestos correspondientes.

La Subcomision encargada de esta parte de los festejos se reservará el derecho de aprobar la proposición que conceptúe más aceptable, ó de no hacerlo de ninguna.

Los puntos designados para la celebracion de los fuegos son: calle de Alcalá, en su encuentro con los paseos del Prado y Recoletos, y en el Campillo de las Vistillas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Noviembre de 1879.—José Dicenta y Blanco. —3

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS MILITARES.**

**Algeciras.**

D. Juan Maestre y Quejgles, Alferez de navío graduado de la Armada, y Ayudante Fiscal de la Comandancia militar de Marina de esta provincia.

Por el presente, y usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, al paisano Francisco Guerrero Ordoñez, vecino de la Línea de la Concepcion, á quien estoy sumariando por el delito de contrabando, para que se presente en la Fiscalia de esta Comandancia de Marina á prestar declaracion; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 5 de Noviembre de 1879.—Juan Maestre.—Servando G. Brioso, Secretario.

**Barcelona.**

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivielso, Comandante del batallon reserva de Figueras, núm. 61, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Ignorándose el paradero de Joaquin Aguilar Peiron, Francisco Guerrero y Guerrero, Manuel Barrull Cofi, Juan Colons Torrens, Jaime Nualart Furnaquera, Andrés Grau Molina y Antonio Lopez Llopis, sargento segundo el primero y voluntarios los restantes que fueron de la segunda compañía franca de la provincia de Gerona, á quienes estoy sumariando por el delito de tentativa de robo;

Usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados sujetos, señalándoles las prisiones militares de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona á 23 de Octubre de 1879.—Enrique Marzo.—Por mandato del Sr. Fiscal, Sebastian Bujosa, Secretario.

**Zaragoza.**

D. Leopoldo Dominguez Bridouse, Alferez del regimiento cazadores de Castillejos, 18.º de caballería, y Fiscal nombrado para instruir sumaria contra el soldado Antonio Tudó Farré, perteneciente al primer escuadron del mismo cuerpo.

No habiéndose presentado al llamamiento del segundo edicto el soldado del expresado cuerpo Antonio Tudó Farré, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, le cito, llamo y emplazo por el presente tercer edicto, señalándole el cuartel del citado cuerpo en esta plaza, para que se presente en el citado punto dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion de este edicto, para dar sus descargos y defensa; en la inteligencia de que no compareciendo en el mencionado plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía. Fijese para noticia de todos.

Zaragoza 31 de Octubre de 1879.—Leopoldo Dominguez.—Por mandato, Agustín Andía.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Madrid.—Audiencia.**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte y Escribanía del infrascrito se ha promovido demanda á nombre de la Exema. Sra. Doña Maria Jesús Fernandez de Córdoba y Aguilar, administradora de la testamentaria del Exemo. Sr. Conde de Luque, con D. Manuel Vicario Sierra y D. Juan Martin Herrera sobre tercería de dominio á los bienes que á instancia del segundo fueron embargados al último. De dicha demanda se contruyó traslado al D. Juan Martin Herrera, é ignorándose su domicilio, se le cita y emplaza por medio del presente edicto, á fin de que comparezca en los referidos autos, debidamente representado, en el término de nueve días.

Madrid 11 de Noviembre de 1879.—El Escribano, Luis Hernandez. X—574

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juz de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada en las diligencias para llevar á efecto la sentencia firme recaída en autos á instancia de D. Pedro Castañeda y Navarrete con D. Manuel Sa-

font y Lluch, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Un quinto, llamado Cañada Bullaque ó Cerro del Alamo, sito en término de Piedrabuena, parte destinada á cultivo y el resto de monte inútil: linda á Saliente y Mediodía tierras de varios vecinos; Poniente propiedad que fué de D. Manuel Safornt, y Norte herederos de D. Antonio García: mide 43 fanegas, ó sean 27 hectáreas, 29 áreas y 63 centiáreas, y ha sido tasado en 2.103 pesetas.

Otro quinto, denominado Rinconada del Olivo, sito en el mismo término: linda Saliente término de Alecha; Poniente el de Luciana; Mediodía propiedad de D. Basilio Chavarri, y Norte quinto Majada Alta y río Bullaque, con una superficie de 4.692 fanegas, ó sean 4.970 hectáreas, 16 áreas y 18 centiáreas, de tercera calidad, con monte bajo inútil: tasado en 8.648 pesetas.

Otro quinto, titulado Castillejo, en el mismo término: linda Saliente con el camino que de Picon va á Porcuna; Poniente río Bullaque; Mediodía tierras del Común, y Norte con la Solana de Valhondo; su cabida 4.747 fanegas, ó sean 4.124 hectáreas, 89 áreas y 35 centiáreas, de la misma calidad y clase que el anterior; tasado en 8.735 pesetas.

Otro quinto, nombrado Valmayor, en el mismo término: linda Saliente tierras de aprovechamiento común; Poniente propiedad de D. Juan Utrilla; Mediodía quinto de San Anton y río Bullaque, y Norte camino de Valdelamadera que conduce á Santa María; su cabida 4.692 fanegas, ó sean 4.089 hectáreas, 47 áreas y 88 centiáreas, de la misma calidad y clase de monte que los anteriores; tasado en 6.758 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del día 10 de Diciembre próximo en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, y en el de Piedrabuena; previéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de tasación de la finca ó fincas á que se pretenda hacer postura, depositándose en el acto á los que no resulten rematantes, quedando los de estos á responder del remate; hallándose de manifiesto los antecedentes en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, así como en el Juzgado de Piedrabuena.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orcha. X—373

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Noviembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 48.9
Idem mínima de id... 4.7
Diferencia... 44.2
Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 27.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 44.4
Diferencia... 44.4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Noviembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 13 de Noviembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 12, DIA 13. Includes entries like Aorta perpetua al 3 por 100, Cédulas amortizables, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE NOVIEMBRE.

3 por 100 exterior... á 45 1/2.
Fondos españoles... 3 por 100 interior... á 44 1/2.
Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba... á 407.50.
Fondos franceses... 3 por 100... á 80.95.
Consolidados ingleses... á 97.45 1/2

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha, din. 47.90. París, á 3 días vista, franc. 5.04 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 42.50 á 44.12 pesetas la arroba, y á 4.55 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0.54 pesetas la libra, y á 4.03 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 14 á 14.50 pesetas la arroba, de 0.50 á 0.28 la libra, y de 4.08 á 4.26 el kilogramo.
Vocino asado, de 48 á 49 pesetas la arroba; de 0.34 á 0.27 la libra, y de 4.82 á 4.90 el kilogramo.
Idem fresco, de 49.25 á 49.50 pesetas la arroba; á 0.83 la libra, y á 4.80 el kilogramo.
Idem en canal, de 49.25 á 49.50 pesetas la arroba.
Lomo, de 4.12 á 4.37 pesetas la libra, y de 2.43 á 2.98 el kilogramo.
Jamón, de 37.50 á 38.50 pesetas la arroba, de 4.28 á 4.75 la libra, y de 4.37 á 4.80 el kilogramo.
Pao de doz libras, de 0.41 á 0.54, y de 0.47 á 0.62 pesetas el kilogramo.
Carbanzos, de 7 á 7.50 pesetas la arroba; de 0.19 á 0.74 la libra, y de 0.63 á 1.54 el kilogramo.
Judías, de 3 á 3.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra y de 0.54 á 0.56 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0.30 á 0.27 la libra, y de 0.65 á 0.60 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra y de 0.54 á 0.63 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4.50 á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.
Idem mineral, de 4 á 4.12 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo.
Cok, de 0.34 á 0.27 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
Jabón, de 4 á 4.5 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.80 la libra, y de 4.03 á 4.38 el kilogramo.
Patatas, de 4.50 á 4.75 pesetas la arroba, y de 0.44 á 0.46 la libra.
Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.60 la libra, y de 4.29 á 4.69 el decalitro.
Vino, de 6.50 á 40 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.27 el cuartillo, y de 4.55 á 6.98 el decalitro.

Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decalitro.
Trigo, precio medio, á 47.20 pesetas la fanega, y á 31.03 el hectólitro.
Cebada, precio medio, á 7.60 pesetas la fanega, y á 48.75 el hectólitro.
Nota. Tetas segolladas en el día de ayer: Vacas, 480.—Carneros, 484.—Terrosas, 53.—Ovejas, 20.—Cerdos, 378.—Total, 1.445.
Su peso en libras... 476.907.—Idem en kilogramos... 80.914.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos.

Se han adeudado en el día de ayer en los fieltos de esta capital:

Table with columns: DISTRITOS, De vaca, De carnero y cordero, De oveja, De tahona, De pueblo. Includes Quintales métricos, Existencias en los muelles, Mediodía (sacos), Norte (id.), Ciudad-Real (id.), TOTAL DE SACOS.

Del parte remitido por la Visita general de Policía urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: DISTRITOS, LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS. Includes Palacio, Universidad, Centro, Hospicio, Buenavista, Congreso, Hospital, Inclusa, Latina, Audiencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Noviembre de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión práctica pública hoy viernes, á las ocho de la noche. A continuación junta general para tratar varios asuntos.

En el teatro de la Comedia se halla abierta la renovación del abono para la tercera serie, que dará principio el 20 del corriente.

SANTOS DEL DIA.

San Serapio, mártir; Santa Veneranda, virgen, y San Lorenzo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Mercenarias de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 21 de abono.—Turno impar.—Linda de Chamounix.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 50 de abono.—Turno 2.º par.—Sainete.—La Mariposa.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La guerra santa.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—¡Caballero!—A la puerta del cuartel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—¡Lo que vale el talento!—Los dineros del sacristan.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El mejor consejo.—Hija única.—Caer en la red.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Juan el Perdio.—A las puertas del cielo.—¿Es hoy jueves?—Los angeles de la tierra.—Baile.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—La peluca.—El cuchillo de la cocina.—Libertad de enseñanza.—Receta contra las suegras.